

Rad. EJECUTIVO 544984053002 2019-00842 00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN
DEMANDADOS: YINETH PAOLA BOTELLO BARBOSA
HECTOR JULIO SALAZAR SALAZAR
ROMELIA SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de marzo de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- DESIGNAR a la Abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, csarmientot@ufpso.edu.co, como curadora Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese a la referida abogada la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR a la Abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



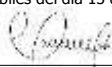
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de marzo 2023.



SECRETARIO

DECLARATIVO PERTENENCIA 2019-00267 AUTO ABSTENERSE Y REQUERIMIENTO
DTE: LUCENITH NAVARRO RINCON
DDO: PEDRO A. MONTAÑO BARBOSA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho de la señora Juez informo lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de marzo de dos mil veintitrés.-

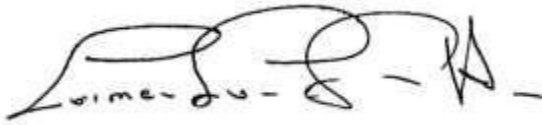
Sería del caso entrar a decretar lo peticionado por la señora apoderada demandante de no observarse que estamos a la espera del pronunciamiento del MUNICIPIO DE OCAÑA con relación a las directrices que da la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto al inmueble de la Litis es decir, el proceso se encuentra suspendido hasta tanto el Municipio se pronuncie dado que no se puede tomar una decisión sobre un bien que se encuentra afectado según la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por lo que procederemos nuevamente a OFICIAR al MUNICIPIO DE OCAÑA en representación de su Alcalde SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN, para que proceda en el término de diez días contados a partir del recibo del presente oficio, a dar oportuna respuesta a nuestros requerimientos enviándose por parte de la señora apoderada de todos los anexos señalados en auto de fecha 19 de agosto de 2021.

ADVIERTASE a la entidad oficiada que deberá proceder a dar respuesta conforme lo preceptuado en el Art. 276 CGP, que obliga a rendir el informe solicitado.

Se pone en conocimiento la presente decisión a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que proceda conforme dado que el Municipio se muestra indiferente a los llamados hechos por el Juzgado sin dar información al respecto. NOTIFIQUESE a dicha entidad a través del correo institucional dejando constancia de ello en el expediente.

Así las cosas, el proceso se mantendrá en Secretaría hasta tanto se cumpla con esta carga procesal que incide en la decisión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



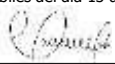
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de marzo 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00134-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.
DEMANDADO : ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de marzo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial en contra de ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá a través de apoderada judicial en contra de ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- A. PAGARÉ No. 558397865, por la suma total por concepto de capital de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS (\$103.839.026.00) M/CTE., siendo exigible el día 31 de enero de 2023.
- B. Por los intereses corrientes por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.278.097) M/CTE.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de febrero de 2023 hasta su cancelación. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese al Abogado HENRY SOLANO TORRADO, portador de la TP. 22732 C S DE LA J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de marzo 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00127-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GUSTAVO LOBO
DEMANDADO : MAGDY GUARNIZO Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de Marzo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por GUSTAVO LOBO a través de apoderado judicial y en contra de MAGDY GUARNIZO AREVALO Y ROBERT LLAIN GUARNIZO , a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La letra de cambio aportada como base del recaudo, carece de fecha de exigibilidad razón por la cual el señor apoderado deberá aclarar al respecto en razón a que solicita intereses moratorios. B.- La dirección de la parte demandada conformada por la señora MAGDY GUARNIZO AREVALO, deberá aclararse por parte del señor apoderado en razón a que si bien el señor apoderado informa que ésta puede ser ubicada a través de su hijo, también es cierto que debe ceñirse a lo contemplado en el Art. 82 numeral 10 CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

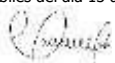
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de marzo 2023.  SECRETARIO

RADICADO : 2023-00126-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELADIO GOMEZ GUACHO
DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de Marzo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ELADIO GOMEZ GUACHO a través de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La letra de cambio aportada como base del recaudo contiene como fecha de exigibilidad 10 de septiembre de 2022 y las pretensiones de la presente demanda indica el señor apoderado como fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2020 razón por la cual el señor apoderado deberá aclarar al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

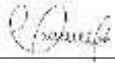
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de marzo 2023.  SECRETARIO

RADICADO : 2023-00125-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO LANZIANO CHINCHILLA
DEMANDADO : WILLIAM MEJIA LANZZIANO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de marzo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JORGE ALBERTO LANZIANO CHINCHILLA y en contra de WILLIAM MEJIA LANZIANO, a efectos de estudiar su admisión.

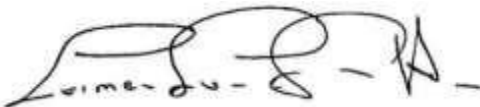
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El correo electrónico de la parte demandada el señor demandante no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

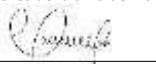


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de marzo 2023.


SECRETARIO